



**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCEPCION**

**Trinitarias N° 180**

**CARTA CERTIFICADA**

**NOTIFICACIÓN**

**CAUSA ROL N° 5.439/2016**

**"Sernac con Centro Costanera"**

**PAULA**



**CONCEPCIÓN, @ 7 NOV 2016**

Sr. (a): **PAULINA CID MUÑOZ** por la parte denunciante Sernac  
Dirección: Colo-Colo N° 166, Concepción.

Hago saber a Ud. que en Causa Rol N° 5.439/2016-P que se sigue ante este Tribunal, se dictó sentencia definitiva la que se acompaña, y que rola a fojas 115 y siguientes.

  
**SECRETARIA (T)**

Servicio Nacional del Consumidor  
**OFICINA DE PARTES**  
**VIII REGION**  
Fecha 1-1 NOV. 2016  
Línea

100

100



**CONCEPCIÓN**, veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS:**

Que, a fojas 1 y siguiente, rola Resolución con Toma de Razón N° 405/54/2016, de fecha 21 de enero de 2016, la cual nombra a Paulina Cid Muñoz, en carácter de Directivo, para desempeñar la función de abogada y de Directora Subrogante de la Dirección Regional del Bío-Bío del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 3 y siguientes, rola Resolución exenta N° 262 de fecha 10 de marzo de 2016, la cual delega en los funcionarios que ejerzan el cargo de abogado/a del Servicio Nacional del Consumidor, la facultad de firmar, por orden del Director Nacional, las denuncias que se interpongan, en mérito de actas de Ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, ante los tribunales competentes y toda otra presentación o gestión judicial en representación del Servicio.

Que, a fojas 6 y siguientes, rola Acta de Ministro de Fe, suscrita por Malva Rivas Neira, de fecha 16 de diciembre de 2015.

Que, a fojas 9 y siguientes, rola copia simple de Constancia de visita de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrita por Malva Rivas Neira y firmada por Hugo Gutiérrez Gatica.

Que, a fojas 10 y siguientes, rola set fotográfico que dan cuenta de los hechos denunciados.

Que, a fojas 24 y siguientes, rola Resolución afecta N° 139, de fecha 01 de diciembre de 2015, la cual nombra a Malva Rivas Neira, con grado 8 de la EUS, y con carácter directivo.

Que, a fojas 27 y siguientes, Paulina Cid Muñoz, abogada, del Servicio Nacional del Consumidor, y en su representación y por Orden



del Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, todos domiciliados en Colo colo 166, comuna de Concepción, en lo principal de su escrito, interpone denuncia infraccional; en el primer otrosí, se hace parte; en el segundo otrosí, personería; en el tercer otrosí, acompaña documentos en forma legal; y en el cuarto otrosí, patrocinio y poder.

Que, a fojas 39, se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, resolución que les es notificada legalmente.

Que, a fojas 42, Paulina Cid Muñoz, por la parte denunciante Sernac, acompaña lista de testigos.

Que, a fojas 43, Susana River Reyes, por la parte denunciada Centro Costanera S.A., acompaña lista de testigos.

Que, a fojas 44 y siguientes, rola escritura pública de fecha 16 de noviembre del año 2012, otorgada ante el notario público de Concepción Manuel Córdova Navarrete, suplente del titular Carlos Miranda Jiménez, que reduce Acta de Sexta sesión de directorio de Centro Costanera S.A., en la cual consta personería de Patricio Lagos Narváez.

Que, a fojas 51, Patricio Lagos Narváez, por la parte denunciada Centro Costanera S.A., en lo principal de su escrito, patrocinio y poder; y en el otrosí, acompaña documento sobre personería en la forma que indica.

Que, a fojas 52 y siguientes, rola set de 13 cotizaciones de oficinas de Edificio Centro Costanera.

Que, a fojas 65 y siguiente, rola set de 2 cartas suscritas por Hugo Gutiérrez Gatica, dirigida a clientes de Centro Costanera S.A..



Que, a fojas 67 y siguientes, rola escritura privada de promesa de compraventa de fecha 31 de marzo de 2016.

Que, a fojas 76 y siguiente, rola escritura de resciliación de promesa de compraventa, de fecha 18 de marzo de 2016.

Que, a fojas 78, rola planilla detalle cotizaciones de unidades ofrecidas entre el 01 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2016, suscrita por quien se indica.

Que, a fojas 79, rola planilla reservas del mes de noviembre de 2015 y mes de diciembre de 2015, suscrita por quien ahí se indica.

Que, a fojas 80, rola extracto de plano de copropiedad con detalle de superficie de la unidad que ahí se indica.

Que, a fojas 81, rola constancia de protocolización de base de la promoción kilómetros Lanpass de Empresas AItue, entre las que se incluye Centro Costanera S.A., de fecha 13 de abril de 2015.

Que, a fojas 82 y siguientes, rola tríptico informativo de promoción kilómetros Lanpass.

Que, a fojas 85 y siguientes, Susana River Reyes, por la parte denunciada, contesta denuncia infraccional.

Que, a fojas 99 y siguientes, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Se trajeron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

**1.-** Que, Paulina Cid Muñoz, abogada, del Servicio Nacional del Consumidor, y en su representación y por Orden del Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, todos con domicilio en Colo colo 166, comuna de Concepción, interpone denuncia por infracción a los



artículos 3 inciso 1º letra b), 23, 28 letra c) y d), 33 y 35 de la Ley 19.496, en contra de Centro Costanera S.A., nombre de fantasía Centro Costanera, representado para estos efectos por Mariela Yaconi Gouet, jefa comercial y de local, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Prat Nº 199 comuna de Concepción, fundada en que, en cumplimiento del mandato legal, especialmente consagrado en el artículo 58 de la Ley de Protección al Consumidor, Sernac a través de su Ministro de Fe, doña Malva Rivas Neira, concurrió a las dependencias de la denunciada, ubicadas en avenida Prat Nº 199, comuna de Concepción, con la finalidad de verificar el cumplimiento del deber de información dirigido al consumidor del mercado inmobiliario. Certificando que: 1.- No informa el precio final con impuestos incluidos en publicidad; 2.- Publicidad ofrece inmuebles a través de anuncios de precios "desde" y no mantiene unidades disponibles; y 3.- Promoción u oferta no indica base de las mismas y/o tiempo o plazo de duración, en su publicidad. En consecuencia, la denunciada: 1) En la publicidad se ofrece la comercialización de inmuebles, en que se anuncian los precios utilizando la expresión "desde", sin mantener unidades disponibles, contraviniendo con ello, los artículos 28 letra c) y d), 33 y no dar a conocer al público, en forma veraz y oportuna lo ofrecido, vulnerando el artículo 3 inciso 1º letra b) de la LPC; 2) En las promociones y ofertas no se indican las bases de las mismas y/o tiempo o plazo de duración, privando a los consumidores del derecho a la información veraz y oportuna sobre el tiempo o plazo en que se podrá hacer exigible el mencionado ofrecimiento, infringiendo el artículo 3 inciso 1º letra b) y 35 de la LPC; 3) Misma situación descrita en el número anterior ocurre



al informar que la promoción u oferta es hasta agotar stock, pero no se informa el stock disponible ni tampoco se exhibe, contraviniendo el artículo 3 inciso 1º letra b) y 35 de la LPC. Lo que constituye una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Solicitando en definitiva, condenar a la empresa denunciada al máximo de las multas que contempla el artículo 24 del citado cuerpo legal, con expresa condena en costas.

**2.-** Se celebró el comparendo de contestación, conciliación y prueba, como consta en acta rolante a fojas 99 y siguientes, con asistencia de la abogada Paulina Cid Muñoz, en representación de la parte denunciante Sernac y de la abogada Susana River Reyes, en representación de la parte denunciada Centro Costanera S.A.. La parte denunciante Sernac, ratifica denuncia infraccional de fojas 27 y siguientes, en todas sus partes, con costas. La parte denunciada, contesta la denuncia infraccional, a través de minuta escrita, acompañada en autos y que consta de fojas 85 a 98, solicitando el rechazo de la denuncia por las razones de hecho y derecho que expone. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, recibándose la causa a prueba.

La parte denunciante rindió las siguientes pruebas: **I.- Prueba documental**, no objetada, consistentes en: 1.- Resolución con Toma de Razón N° 405/54/2016, de fecha 21 de enero de 2016, la cual nombra a Paulina Cid Muñoz, en carácter de Directivo, para desempeñar la función de abogada y de Directora Subrogante de la Dirección Regional del Bío-Bío del Servicio Nacional del Consumidor (a fojas 1 y siguiente); 2.- Resolución exenta N° 262 de fecha 10 de marzo de 2016, la cual delega

en los funcionarios que ejerzan el cargo de abogado/a del Servicio Nacional del Consumidor, la facultad de firmar, por orden del Director Nacional, las denuncias que se interpongan, en mérito de actas de Ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, ante los tribunales competentes y toda otra presentación o gestión judicial en representación del Servicio (a fojas 3 y siguientes); 3.- Acta de Ministro de Fe, suscrita por Malva Rivas Neira, de fecha 16 de diciembre de 2015 (a fojas 6 y siguientes); 4.- Copia simple de Constancia de visita de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrita por Malva Rivas Neira y firmada por Hugo Gutiérrez Gatica (a fojas 9 y siguientes); 5.- Set fotográfico que dan cuenta de los hechos denunciados (a fojas 10 y siguientes); 6.- Resolución afecta Nº 139, de fecha 01 de diciembre de 2015, la cual nombra a Malva Rivas Neira, con grado 8 de la EUS, y con carácter directivo (a fojas 24 y siguientes); **II.- Testimonial**, de la testigo Malva Elizabeth Rivas Neira, cuya declaración de fojas 99 vta. se reproduce íntegramente, formando parte de esta sentencia para todos los efectos legales.

La parte denunciada rindió las siguientes pruebas: **I.- Documental**, no objetada, consistente en: 1.- Set de 13 cotizaciones de oficinas de Edificio Centro Costanera (a fojas 52 y siguientes); 2.- Set de 2 cartas suscritas por Hugo Gutiérrez Gatica, dirigida a clientes de Centro Costanera S.A. (a fojas 65 y siguiente); 3.- Escritura privada de promesa de compraventa de fecha 31 de marzo de 2016 (a fojas 67 y siguientes); 4.- Escritura de resciliación de promesa de compraventa, de fecha 18 de marzo de 2016 (a fojas 76 y siguiente); 5.- Planilla detalle cotizaciones de unidades ofrecidas entre el 01 de diciembre de



2015 al 31 de enero de 2016, suscrita por quien se indica (a fojas 78); 6.- Planilla reservas del mes de noviembre de 2015 y mes de diciembre de 2015, suscrita por quien ahí se indica (a fojas 79); 7.- Extracto de plano de copropiedad con detalle de superficie de la unidad que ahí se indica (a fojas 80); 8.- Constancia de protocolización de base de la promoción kilómetros Lanpass de Empresas AItue, entre las que se incluye Centro Costanera S.A., de fecha 13 de abril de 2015 (a fojas 81); 9.- Tríptico informativo de promoción kilómetros Lanpass (a fojas 82 y siguientes); **II.- Testimonial**, de los testigos Hugo Alejandro Gutiérrez Gatica y Fabiola Maribel Mancilla Robles, cuyas declaraciones de fojas 100 vta. a 104 vta., se reproducen íntegramente, formando parte de esta sentencia para todos los efectos legales.

**3.-** Que, respecto de la solicitud de la denunciante a fojas 33 y siguiente de autos, de sentenciar a la denunciada por cada una de las supuestas infracciones sancionadas establecida en el artículo 24 de la ley 19.496, vulnera el Principio General del Derecho "non bis ídem", y en el caso de marras el denunciante con su solicitud, pues a un mismo hecho, busca aparejarle multiplicidad de sanciones, lo que es inadmisibles conforme a nuestra legislación, siendo improcedente sancionar a una persona dos veces por un único hecho, lo que resultaría una trasgresión a dicho principio, como a las reglas consagradas en el derecho penal y en la Constitución, por lo que se desestimaré la petición de la denunciante.

**4.-** Que, en cuanto a la denuncia infraccional, de fojas 27 y siguiente, antecedentes de autos y prueba rendida, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, la Ministro de Fe Malva Rivas Neira según



acta y constancia acompañada en autos a fojas 6 y siguientes, certifica determinados hechos constitutivos de infracción, los que constituyen presunción legal de conformidad a lo prescrito en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, sin embargo, la denunciada Centro Costanera S.A. -Centro Costanera- logra desvirtuar dicha presunción, no siendo los antecedentes de autos suficientes para dar por acreditadas las infracciones denunciadas, por consiguiente, no procede acoger la denuncia infraccional.

Y, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287, en los artículos 13, 14 y demás pertinentes de la ley 15.231 en actual vigencia; 1, 2, 3, 23, 24, 28, 33, 35, 50, 58, 59 bis, y demás pertinentes de la ley 19.496; **SE**

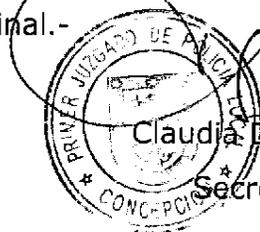
**DECLARA:**

Que, no ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 27 y siguientes, sin costas, interpuesta por Servicio Nacional del Consumidor, en contra de Centro Costanera S.A. -Centro Costanera-, representado por Mariela Yaconi Gouet, ya individualizados.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

Dictada por el Sr. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinosa**. Autoriza Secretaria Titular, Claudia Durán Carrasco. Conforme con el original.-

**ROL 5.439-16**



Claudia Durán Carrasco  
Secretaria Titular